

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 28 de marzo de 2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto el **12 de octubre de 2022**, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto **No. 1479 del 10 de septiembre de 2021** mediante el cual negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa y Promesa de Venta
Demandante: Carlos Arturo Rangel Rengifo C.C. No.16.256.881
Demandado: María Margoth Olaya C.C. No. 31.172.490
Radicación: 76-520-40-03-004-2020-00074-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a emitir pronunciamiento en segunda instancia frente al recurso de apelación¹ promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio de primera instancia **No. 1479 del 10 de septiembre de 2021** que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

Realizando un breve recuento de lo acaecido en este asunto se tiene que mediante **auto² No. 180 del 15 de febrero de 2021** el Juzgado Cuarto Civil Municipal profiere auto de obediencia al superior, acto seguido mediante providencia³ **No. 613 del 30 de abril de 2021** admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte pasiva.

Ante ello la parte actora solicita proceda a decretar las medidas cautelares por cuanto el a quo al momento de admitir la demanda no se pronunció respecto de las medidas. A lo cual

¹ El escrito recurso de apelación obra ítem 03 del expediente de primera instancia

² Ítem 02 pdf 17

³ Ítem 02 pdf 21-22

el fallador por **auto No. 1479 del 10 de septiembre de 2021 (ítem 02 pdf 25 a 26)** no accedió aduciendo que el bien no pertenece a la demandada.

Aunado a lo anterior la parte demandante a través de apoderada y como se ve a **ítem 03** del expediente de primera instancia presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el **auto No. 1479 del 10 de septiembre de 2021.**

Así las cosas el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira a través de **auto No. 1565** del 21 de septiembre de 2021 (**ítem 04**), resolvió el recurso de reposición presentado por la actora contra el **auto del 10 de septiembre de 2021**, indicando el fallador que la inscripción de la demanda procede cuando versa sobre derechos reales principales, pues dicha medida por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, situación que no se presenta en este caso.

Que los bienes sobre los cuales la actora solicitó la medida de inscripción de la demanda aun cuando son de titularidad de la demandada, nada tienen que ver con el objeto del proceso lo cual hace inviable la medida cautelar al ser un proceso verbal. Decidiendo así no revocar el auto en mención y proceder a conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

a). Contra el auto proferido en primera instancia "*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*". Procede el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 8º** del artículo 321 del Código General del Proceso. Se deja claridad que el recurso procede por esta causal y no por la causal numero 3º que adujo el fallador de primera instancia al remitir el proceso en apelación.

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado⁴ del auto controvertido, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.

c). Mediante **auto No. 1565 del 21 de septiembre 2021**, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora.

⁴ Providencia vista ítem 02 página 25 - 26 del expediente digital

Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

2. **EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente revocar el auto interlocutorio **No. 1479 del 10 de septiembre de 2021** por el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante aduce que con la demanda se solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 378-158215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y sobre el establecimiento de comercio denominado CHIQUI MOTO PALMIRA distinguido con **matrícula No. 26536**, ubicado en la carrera 19 No. 36-09 de la ciudad de Palmira, los cuales denuncia la actora como de propiedad de la parte pasiva según los documentos adjuntos con la demanda (ítem 01).

3. Ahora bien el artículo 590 numeral 1º literal a, del Código General del Proceso indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra**, o sobre una universalidad de bienes. ” (resalta el juzgado).

Por la lado el artículo 669 del Código Civil señala:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

Acorde con dichas normas, haciendo una interpretación sistemática de las dos y previa revisión del expediente, vemos que lo pretendido por la parte actora; es la resolución de un contrato de compraventa de un predio. Es decir procura que de nuevo ingrese al haber de su contraparte el inmueble negociado y retorne al suyo el dinero pagado, más el valor de la cláusula indemnizatoria pactada. Dicho de otra manera: pide que retorne a cada cual lo que le pertenecía (derecho de propiedad) antes de negociar entre si, lo cual por ende atañe al derecho real de dominio.

Bajo este entendimiento se pasa a considerar la norma procesal (literal a, numeral 1, art. 590,) arriba citada respecto del presente asunto para entender que de manera indirecta (ya que lo principal es una resolución) se está reclamando el acceso a un derecho real de propiedad habido sobre un bien mueble (dinero pretensiones tercera y cuarta). Que dicha norma es genérica al prever la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro siempre que le pertenezcan al demandado, lo cual se cumple en este asunto.

Así las cosas, aunque respetable la interpretación y decisión de primera instancia; la presente sí encuentra viable el decreto cautelar solicitado siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 590, toda vez que lo pretendido con ellas de manera general, por parte del legislador es asegurar las resultas del proceso ante en eventual fallo favorable al demandante, lo cual a esta altura del trámite es incierto de ahí que también exija el pago de la caución. Así las cosas, se debe revocar el auto recurrido.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio **No. 1479 del 10 de septiembre de 2021** (ítem 2, folios 25,26 cuaderno de primera instancia) a través del cual fue denegado el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro de este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR una vez sea devuelto el expediente el Juzgado de primera instancia deberá proceder a pronunciarse sobre la caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del mismo estatuto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da243572e4f6574d8861251b98f4a50d22281fd7273ea352b320aac4361a637b**

Documento generado en 08/04/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>